



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que el término del traslado del recurso interpuesto venció y no hubo pronunciamiento de la parte demandada. Sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, veintiuno de Junio del dos mil veintitres (2023)

Claudia Rivas
CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Santa Rosa de Cabal, veintiuno de Junio del dos mil veintitres (2023)

Interlocutorio Civil N° 1657

Radicado N°66682-40-03-002-**2018-00368-00**

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

HERIBERTO ANTONIO GALEANO (cesionario) VS ARTURO CANO MORALES
Y TERESA MEJÍA.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. GUILLERMO PARRA VARGA apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés. -Auto Interlocutorio No. 1367. por medio del cual se negó dar traslado al avalúo.

ANTECEDENTES.

Se trata de un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por HERIBERTO ANTONIO GALEANO en contra de los señores ARTURO CANO MORALES Y TERESA MEJÍA., representado en una letra de cambio, el Despacho por encontrar reunidos los requisitos consignados en los artículos 619 a 670 y 709 a 711 del código de comercio y 430 y siguientes del código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias, procedió a librar mandamiento, posteriormente se procedió a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, se aprobó la liquidación del crédito, como también se aprobó el avalúo del bien inmueble, la parte demandante presento nuevamente avalúo, a lo que el dio traslado y la parte demanda también aporto avalúo, por lo que el despacho, dictó el Auto Interlocutorio Civil N°. 2543, de veinticuatro (24) de Octubre del 2022 del dos mil veintidós (2022) por medio del cual se decidió el avalúo del bien inmueble.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante solicitó fijar fecha para diligencia de remate, a lo que el juzgado no accedió y en su lugar lo requirió a fin de que allegara el avalúo comercial actualizado, toda vez que, en la inspección judicial realizada por el despacho, se evidenció que el precio en el cual estaba evaluado el bien inmueble no correspondía a la realidad.



Así las cosas, el togado allega nuevo avalúo y el despacho mediante providencia del 24 de mayo de 2023, lo requiere a fin de que lo acompañe del avalúo catastral, el cual es objeto del presente.

PLANTEAMIENTO DEL RECURSO

La parte recurrente manifiesta en el escrito de impugnación lo siguiente:

"La discusión que se ha generado entre el criterio del operador jurídico actual del despacho de conocimiento y el extremo actor es sencilla; los bienes embargados, secuestrados y rematados por el juzgado 1º civil municipal de esta ciudad en otra oportunidad se traducen en la POSESIÓN Y MEJORAS, de propiedad de los demandados pero levantadas o construidas y poseídas sobre un bien inmueble que pertenece al señor CARLOS ARTURO CANO MEJIA, persona ajena al presente proceso, es decir que no es parte del mismo, como tampoco tercero interveniente; mientras que el despacho al referirse a los bienes objeto de la cautela, siempre habla de BIENES INMUEBLES; situación que en mi modesto sentir no obedece a la verdad; de tal manera que en el caso sub-examen no se puede aplicar la norma (Art.444-4 del C.G.P), porque la misma está destinada a bienes INMUEBLES, que no es lo que se pretende rematar en nuestro caso."

"En el proceso de ejecución debe existir total coherencia entre la medida previa solicitada, decretada, practicada; el avalúo de la misma y el objeto de la subasta o almoneda; de tal manera que en el presente caso se pidió, se decretó y se secuestró la posesión y mejoras levantadas sobre un lote de terreno localizado en la Carrera 7ª N° 5-A -04 del Barrio la Primavera de esta ciudad; Identificado con la MI N° 29657550 de la ORIP de esta Ciudad, razón por la cual no se puede avaluar y rematar todo el inmueble porque este, es decir el terreno tiene como propietario inscrito a persona diferente a las involucradas en el presente proceso; situación está que a la postre generaría nulidades y situaciones jurídicas irregulares como las que ya han tenido lugar en este proceso..."

PROVIDENCIA RECURRIDA

Providencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés. -Auto Interlocutorio No. 1367. por medio del cual se niega dar traslado al avalúo.

PROBLEMA JURIDICO

En este caso sería el de determinar si hay lugar a reponer el auto - por medio del cual se requiere el avalúo catastral.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consiste en solicitar al mismo fallador que dictó el auto, lo modifique o reforme. Sobre su procedencia el Art. 318 del Código de los Ritos Procesales preceptúa:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. . Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de



*Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.
Subrayas fuera del texto.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

En el caso sub examine encontramos que el doctor GUILLERMO PARRA VARGA, apoderado de la parte demandada estando dentro del término legal interpuso el recurso de reposición, por lo que corresponde verificar los fundamentos jurídicos y facticos.

El artículo 444 del Código General del Proceso, establece que:

"Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días."

Que en este caso le asiste la razón al apoderado recurrente en el entendido que la norma aplicable es el # 2 del artículo 444 y no el el # 4 de dicha norma, en el entendido que se trata de la posesión y mejoras levantadas sobre un lote de terreno localizado en la Carrera 7^a N° 5-A -04 del Barrio la Primavera de esta ciudad; Identificado con el FMI N° 29657550 de la ORIP por lo que Corolario de lo expuesto, se repondrá el auto en mención y se ordenara el traslado del avalúo presentado de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA.**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés. -Auto Interlocutorio No. 1367. por medio del cual se niega dar traslado al avalúo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 444 del C.G.P, se les corre traslado a las partes del avalúo comercial allegado, por el término de diez (10) días, para que presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE

**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ**

*Estado N° 106
Del 22-06-2023*

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d18f962ca17c67c9d1f9fff9947c037cc068b48f42aa4a550cce9b813b13d133

Documento generado en 20/06/2023 11:31:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**